

6298
20



Señor
JUEZ CUARTO (4) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

JUZGADO 4 DE FAMILIA

83258 3-FEB-20 15:28

NUBIA MARLENNY MORALES RINCÓN, mayor de edad y vecina de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito manifiesto a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor Enrique Cardona Sánchez, también mayor de edad y residente en esta ciudad, con C.C No. 19.386.208, abogado con T.P. No. 93.235 del C.S.J., para que en mi nombre y representación responda la demanda de divorcio y lleve a término proceso Especial de Divorcio (Cesación de los efectos civiles del matrimonio civil), y la consecuente Separación de Bienes y Liquidación de la Sociedad Conyugal; interpuesta por el señor Dagoberto García Díaz

Mi apoderado queda revestido de las facultades de las cuales trata el artículo 77 y s.s. del Código General del Proceso, en especial de las de conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir e interponer demanda de reconvencción.



Sírvase reconocer su personería jurídica en los términos y para los fines del presente mandato.

Del señor juez con todo respeto,

Nubia Morales

NUBIA MARLENNY MORALES RINCÓN
C.C. No. 39.657.868 de Bogotá D.C.



Acepto,

Enrique José Cardona S.

ENRIQUE JOSÉ CARDONA SÁNCHEZ
C.C. 19.386.208 de Bogotá
T.P. 93.235 del C.S.J.



Constancia Secretarial. Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil

21

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



16298

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Cincuenta y Siete (57) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:
NUBIA MARLENNY MORALES RINCON, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0039657868, presentó el documento dirigido a **JUEZ CUARTO (4) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA** y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Nubia Morales



1o2vs9m7bbn1
27/01/2020 - 13:22:31:070



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



NIBARDO AGUSTÍN FUERTES MORALES
Notario cincuenta y siete (57) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1o2vs9m7bbn1



NOTARÍA CINCUENTA Y SIETE DEL CÍRCULO DE BOGOTA, D.C.
5 ESPACIO EN BLANCO

Señor

JUEZ CUARTO (4) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO DE DIVORCIO 2019-1149

JUZGADO 4 DE FAMILIA

03259 3-FEB-20 15:28

ENRIQUE JOSÉ CARDONA SÁNCHEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.386.208 expedida en Bogotá y portador de la T.P. No. 93.235 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la Señora **NUBIA MARLENNY MORALES RINCÓN**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, según poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito me permito dentro del término procesal oportuno a contestar la demanda de divorcio formulada ante usted por el señor **DAGOBERTO GARCÍA DIAZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, de la siguiente manera:

HECHOS

PRIMERO: Son ciertos los hechos a los que se refiere la demanda de contrario presentada donde declara que la señora **NUBIA MAR LENNY MORALES RINCÓN** contrajo matrimonio civil con el señor **DAGOBERTO GARCÍA DIAZ** en la notaría **SEGUNDA** del Círculo de Soacha (Cundinamarca) de la ciudad, por lo que se admiten su relato en sus números **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y parcialmente el CUARTO.**

En cuanto al **CUARTO** de los hechos alegados de contrario, hay que señalar que mi representada no se ha separado por mutuo acuerdo, sino por el abandono del demandante del hogar por sostener una relación extramatrimonial con otra persona, por lo tanto, hay que señalar que los motivos de que la relación conyugal esté deteriorada no han sido originados por mi representada, además que el abandono de las obligaciones conyugales se ha dado por parte del demandante y no por mi representada.

SEGUNDO: En cuanto al **QUINTO HECHO**, es cierto

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Acepto las pretensiones **PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA** propuestas por la parte actora en la demanda.

No se acepta que se la petición que se condene en costa.

EXCEPCIONES

Se aceptan los hechos de la demanda, como se dijo en el acápite correspondiente, pero proponemos las siguientes excepciones de fondo:

- 1.- El demandante, señor **DAGOBERTO GARCÍA DIAZ**, fue el culpable de la separación, hay que señalar que mi representada no se ha separado por mutuo acuerdo, sino por el abandono del demandante del hogar y por lo tanto, el abandono de las obligaciones conyugales se ha dado por parte del demandante y no por mi representada, al decidir el demandante abandonar el hogar y, posteriormente, hacer vida marital con otra mujer, así hay que señalar que los motivos de que la relación conyugal esté deteriorada no han sido originados por
2. Consecuencia de lo anterior mi representada en este caso la demandada, se le declare la cónyuge inocente.

La señora **NUBIA MARLENNY MORALES RINCÓN** presenta demanda de reconvencción contra el señor **DAGOBERTO GARCÍA DIAZ**, la cual se anexa a la contestación de la demanda de divorcio, explicando en la misma los hechos y demás requisitos exigidos en la Ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En relación con los fundamentos de derecho no aplican los siguientes artículos invocados por el actor:

El Art. 4 numeral 3 de la Ley 1 de 1976 que dice "...3º. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra, si con ello pelagra la salud, la integridad corporal o la vida de uno de los cónyuges, o de sus descendientes, o se hacen imposibles la paz y el sosiego domésticos..."; en cuanto a que el demandante esta alegando el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, lo que determina una falta de coherencia entre la causal alegada en los hechos y lo citado como fundamento de derecho.

Ahora bien, el art. 166 de la Ley 1 de 1976 no existe, por cuanto esa Ley sólo trae 31 artículos, por lo que no entiende este apoderado la citación de este artículo de esa Ley.

En cuanto a los artículos 16, 27 y 28 del Decreto 2282 de 1989, están derogados por cuantos son reformas al código de procedimiento civil que se encuentra derogado por el Código General del Proceso.

El decreto 2272 de 1989 no contenía Art. 231.

Las demás normas que aparecen en la demanda las invoco como fundamentos de derecho, es decir, Art. 154 numeral 8 del Código Civil y los Artículos 3388 y 389 del Código General del Proceso.

DE LAS PRUEBAS POR PARTE DE LA DEMANDANTE

1. DOCUMENTALES:

24

Me acojo a las pruebas documentales presentadas en el escrito de la demanda de divorcio de este proceso por el apoderado del señor **DAGOBERTO GARCÍA DÍAZ**, extremo actor y solicito sean valoradas de forma integral y en conjunto con los demás medios de prueba que hagan parte del acervo probatorio.

ANEXOS

Anexo con la contestación de la demanda:

- 1- Los documentos aducidos como pruebas
- 2- Poder con que actuó
- 3- Original y dos (2) copias de la demanda para el archivo y traslado
- 4- Demanda de Reconvención

COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez para conocer del presente proceso por la naturaleza del mismo y por el domicilio de las partes.

NOTIFICACIONES

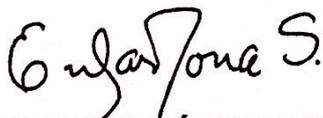
Mi poderdante reside en la siguiente dirección: Calle 54C Sur No. 102-25 Interior A Casa 15 de Bogotá D.C. No posee Correo Electrónico.

El suscrito las recibirá en la secretaria de su despacho o en la Calle 164 No. 62-82 Chocita 1 Int. 6 Apto. 102 de Bogotá D.C.

El señor Dagoberto García Díaz en la carrera 19ª No. 52-47 sur de la ciudad de Bogotá y el correo electrónico indicado en su demanda.

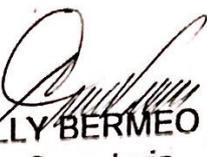
Del señor Juez

Atentamente,



ENRIQUE JOSÉ CARDONA SÁNCHEZ
CC. No. 19.386.208 de Bogotá
T.P. No. 93.235 del C.S.J

Constancia Secretarial. Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), en la fecha se fija en lista del artículo 110 del Código General del Proceso las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada DAGOBERTO GARCIA DIAZ, con la contestación de la demanda presentada EN TIEMPO, por el término legal de cinco (5) días para los fines del artículo 370 del Código General del Proceso. 2019-01149 (dos cuadernos).


AURA NELLY BERMEO SANTANILLA
Secretaria